

Señora

Ana Elsa Agudelo Arévalo

Juez cuarenta y dos (042) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Radicado: **11001333704220190000100**

Demandante: **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP**

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social -Ugpp –

Asunto: Recurso de reposición en subsidio queja

Laura Natali Feo Peláez, en mi calidad de apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp**, conforme consta en el poder que, reposa dentro del expediente, me permito presentar **Recurso de reposición en subsidio queja**, lo que me permito hacer teniendo en cuenta las siguientes manifestaciones:

Solicito respetuosamente al despacho revocar el Auto del Auto por medio del cual se abre incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad demandada.

En este caso la entidad demandada, es una entidad de derecho público que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 575 de 2013¹, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos, por lo que, al ostentar esta naturaleza, la entidad tiene una alta densidad de solicitudes, procesos judiciales y requerimientos a nivel nacional, lo que implica la complejidad para atender todos los requerimientos en un término tan corto como el otorgado por el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al requerimiento del Despacho la entidad debe hacer la revisión de todos los estados financieros a nivel nacional a fin de determinar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó el pago relacionado con el demandante, es decir, debe buscar en todas sus bases de datos con el fin de obtener la información requerida por el Despacho, lo que no es fácil y mucho menos cuando el termino para cumplir es tan corto.

Así mismo, es importante resaltara que el requerimiento se dirigía hacia la UGPP, por ello, cuando la entidad tiene conocimiento del requerimiento debe determinar el área competente para dar respuesta a la misma, pues la entidad tiene una estructura logística que se encuentra conformada por funcionarios públicos, los cuales tienen sus funciones expresamente señaladas en la ley. Si las cosas, la entidad al recibir los requerimientos debe primero determinar el área y funcionario (s) encargado (s) de responder el mismo, lo que refuerza el hecho de que es necesario extender los términos a las entidades públicas teniendo en cuenta su naturaleza y el volumen de peticiones y requerimientos de la rama judicial, demás entidades públicas, afiliados y ciudadanos.

¹ Decreto 575 de 2013, art. 2



Para el caso, se solicita al Despacho verificar no solo el termino otorgado para el cumplimiento de la orden impartida, sino también las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de la orden, ya que desde el momento en que se radica el requerimiento por el Despacho, este no llega directamente al funcionario encargado, sino que primero debe someterse al reparto dentro de la entidad debido a las miles de solicitudes que se reciben a diario, con el fin de asignar el requerimiento al funcionario competente, quien a partir de su recibo debe iniciar las acciones tendientes a cumplir la orden judicial en el orden en el que llega a su oficina, ya que todas las solicitudes judiciales tienen el mismo efecto legal, tal cual como sucede en los Juzgados.²

Además, al tenor de lo manifestado por la Corte Constitucional³, a efectos de resolver el incidente debe tenerse en cuenta en principio a quien se dirigió la orden, que para el caso es a la UGPP, pero no se determinó quien era el funcionario encargado, mucho menos se determinó el requerimiento de manera directa para el funcionario contra quien se dirige el presente incidente. Seguidamente se debe determinar si existió incumplimiento total o parcial, lo cual no sucede en este proceso en la medida que la entidad brindo la información solicitada por el Despacho dentro del marco de cumplimiento de sus funciones conforme conste en el proceso. Finalmente, debe tenerse en cuenta que para el caso existen razones de peso por las cuales no fue posible cumplir el requerimiento dentro del término establecido por su Despacho conforme se determinó en precedencia.

Desde otra óptica, es pertinente indicar que en este caso la parte que más posibilidades de acreditar o no el pago es la demandante, circunstancia que debe tenerse en cuenta en virtud de la carga dinámica de la prueba⁴, ya que quién tiene la situación más favorable para acreditar el pago o informar al despacho si no ha realizado el mismo es la parte demandante. Además, es ésta quien pretende el restablecimiento del derecho y por ende, es quien tiene que acreditar que existió una vulneración al derecho, sin que tenga mérito fáctico ni jurídico que sea mi poderdante la que tenga que acreditar el hecho, en virtud de no estar obligada a la carga de la prueba.

No obstante, mi representada emitió documento respuesta al requerimiento probatorio proferido por el Despacho, por lo que considera esta defensa que

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.”

³ Ibidem. (...) “En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.” (...) Subrayado de la suscrita

⁴ C.G.P., art. 167 (...) “el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio” (...)

se hace innecesario continuar con el trámite en la medida que la entidad ya emitió respuesta al mismo, la cual se allegó al Despacho vía correo electrónico y se adjuntó al proceso. En estos términos no existe un incumplimiento al requerimiento emitido por el despacho y el actuar de la entidad siempre ha sido de buena fe, y la demora en la respuesta se deriva de circunstancias internas de tiempo, modo y lugar, y de orden logístico en la entidad⁵.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho revocar el Auto por medio del cual se abre incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad en la medida en que no existe mérito jurídico ni fáctico para continuar con este trámite.

De no resolverse de forma favorable la presente petición por parte del Despacho, solicito conceder el recurso de Queja a fin de que se estudie la solicitud en segunda instancia.

Atentamente,



Laura Natali Feo Peláez
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. No. 318.520 del C.S. De la Jud.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. “Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”